



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, Dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)

AUTO INTER: 505
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ARROYAVE ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 2013-00107
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR
IMPROCEDENTE

La parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 08 de julio de 2013, interpuso RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto proferido el día 03 de julio de 2013, por medio del cual se declaró la Falta de Jurisdicción y ordenó remitir a los Juzgados Laborales.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es dable señalar, que el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTICULO 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

De otra parte el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre la procedibilidad del recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”. (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

De acuerdo con los cánones legales antes referidos, es claro que la norma trae de manera expresa las providencias en contra de las cuales procede el recurso de apelación, no encontrando allí referencia acerca de la procedibilidad de la alzada en contra del auto que declara la falta de jurisdicción, como tampoco se encuentra contenido expresamente en la norma especial referida en el artículo 168 antes referido.

Vale aclarar que pese a que la parte demandante sostiene que interpone el recurso en contra del auto mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado y se ordenó remitir a la Jurisdicción, ello es erróneo, en tanto este Despacho consideró solo declarar la falta de jurisdicción, mas no se pronunció acerca de la nulidad de las actuaciones surtidas, pues será el competente quien se pronuncie al respecto.

Por lo anterior contra el auto que declara la falta de jurisdicción, considera el Despacho pertinente manifestar que de conformidad con la Legislación Procesal Administrativa el recurso es improcedente por lo cual debe rechazarse de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE, el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 03 de julio de 2013, por lo expuesto en la motivación precedente.

Segundo.- Una vez en firme la presente providencia, remítase a la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE

CONSUELO MAZO ECHAVARRIA
Juez.

MDB.